



Asamblea General

Distr. general
7 de enero de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones,
20 a 24 de agosto de 2018**

**Opinión núm. 51/2018 sobre Sayed Nazar Naama Baqquer
Ali Yusuf Alwadaei, Mahmood Marzooq Mansoor y Hajar
Mansoor Hassan (Bahrein)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 4 de mayo de 2018 al Gobierno de Bahrein una comunicación relativa a Sayed Nazar Naama Baqquer Ali Yusuf Alwadaei, Mahmood Marzooq Mansoor y Hajar Mansoor Hassan. El Gobierno respondió a la comunicación el 29 de mayo de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Sayed Nazar Naama Baqquer Ali Yusuf Alwadaei (Sayed Nazar Alwadaei) es un ciudadano bahreiní nacido en 1998.
5. Mahmood Marzooq Mansoor es un ciudadano bahreiní nacido en 1987.
6. Hajar Mansoor Hassan es una ciudadana bahreiní nacida en 1968.
7. Según la fuente, las tres personas son familiares de Sayed Ahmed Mustafa Mohamed Ali Alwadaei (Sayed Ahmed Alwadaei), activista de los derechos humanos de Bahrein: Sayed Nazar Alwadaei es su cuñado, el Sr. Mansoor es primo de su esposa y la Sra. Hassan es su suegra. La fuente alega que las tres víctimas han sido perseguidas en represalia contra Sayed Ahmed Alwadaei por su constante defensa de la democracia y los derechos humanos, que en general ha sido crítica con el Gobierno de Bahrein.

Contexto

8. La fuente informa de que en 2011 hubo manifestaciones públicas generalizadas en Bahrein tras las cuales se detuvo y encarceló a manifestantes a los que presuntamente se coaccionó o torturó para que dictaran o firmaran confesiones.
9. Al parecer, Sayed Ahmed Alwadaei participó en las protestas de 2011 y concedió varias entrevistas de gran repercusión a medios de comunicación como Al-Jazeera y la BBC3. Como consecuencia de ello, fue detenido, torturado y posteriormente condenado en rebeldía por un tribunal militar a seis meses de prisión. Sayed Ahmed Alwadaei cumplió la condena, que fue posteriormente revocada por el Tribunal Penal Superior el 25 de enero de 2012.
10. Según la fuente, en 2012, ante el temor de que el Gobierno de Bahrein siguiera persiguiéndolo, Sayed Ahmed Alwadaei viajó al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, donde se le concedió la condición de refugiado el 2 de agosto de 2012. En el Reino Unido, cofundó el Bahrain Institute for Rights and Democracy, una organización de derechos humanos sin fines de lucro con sede en Londres, y siguió luchando por los derechos humanos y el cambio democrático en Bahrein. Según se informa, en 2015 el Gobierno de Bahrein le retiró la ciudadanía, por lo que se convirtió en apátrida.
11. La fuente informa de que el 26 de octubre de 2016 Sayed Ahmed Alwadaei protestó pacíficamente en Londres contra la visita del Rey Hamad de Bahrein ante la residencia del Primer Ministro británico. Horas más tarde, su esposa, Duaa Alwadaei, que debía regresar a Londres tras visitar a su familia en Bahrein, fue detenida junto con su hijo pequeño en el Aeropuerto Internacional de Bahrein por las fuerzas de seguridad bahreiníes. La interrogaron durante más de siete horas y en ese tiempo varios oficiales del Gobierno la amenazaron a ella y a su familia, así como a la familia de Sayed Ahmed Alwadaei. Según la información recibida, solo fue puesta en libertad y autorizada a salir de Bahrein gracias a la presión internacional y la intervención de la Embajada de los Estados Unidos de América.
12. El 4 de diciembre de 2017, la Sra. Alwadaei fue citada por el Quinto Tribunal Penal de Bahrein en relación con su detención en octubre de 2016 en el Aeropuerto Internacional de Bahrein. El 21 de marzo de 2018 fue condenada en rebeldía a dos meses de prisión.
13. Según la fuente, en marzo de 2017 las amenazas proferidas contra las familias de Sayed Ahmed Alwadaei y de su esposa se cumplieron en relación con las tres personas objeto de la presente comunicación.

Detención, interrogatorio y encarcelamiento

14. La fuente informa de que el 2 de marzo de 2017, a las 3.40 horas, un grupo de agentes de seguridad encapuchados detuvieron a Sayed Nazar Alwadaei y al Sr. Mansoor en la residencia de este último, en la aldea de Jid Ali, sin contar con una orden de detención.

15. Según la fuente, Sayed Nazar Alwadaei fue interrogado sin la presencia de un abogado y sin haber sido informado de los cargos que se le imputaban. Permaneció detenido en la Dirección de Investigación Judicial durante seis días sin ser objeto de acusación. Durante el interrogatorio, unos funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial al parecer lo amenazaron con vengarse de él por las actividades de su cuñado, Sayed Ahmed Alwadaei. En su comunicación, la fuente afirma que los funcionarios indicaron que Sayed Nazar Alwadaei provenía de una “familia impura”, e indica que dijeron: “Vamos a traer aquí a toda la familia, pero por ahora queremos empezar con tu madre y tu primo y queremos que firmes lo que te digamos”. La fuente indica además que los funcionarios declararon: “Iremos a por tu cuñado muy pronto”. La fuente alega que posteriormente Sayed Nazar Alwadaei fue torturado para que implicara a otros miembros de su familia en lo que sus interrogadores denominaron “actos ilícitos”.

16. La fuente indica que, en interrogatorios posteriores, se presionó a Sayed Nazar Alwadaei para que proporcionara información sobre Sayed Ahmed Alwadaei, en particular sobre dónde vivía y trabajaba y cuál era su horario de trabajo. Supuestamente lo golpeaban en función de cómo respondía a esas preguntas. Le vendaron los ojos, lo obligaron a permanecer de pie y no le dejaban dormir.

17. Según la fuente, al Sr. Mansoor también le preguntaron por Sayed Ahmed Alwadaei durante su interrogatorio. También lo tuvieron detenido sin cargos durante seis días, en los que presuntamente fue objeto de amenazas y malos tratos.

18. Según se informa, el 5 de marzo de 2017 la Sra. Hassan fue citada a presentarse en la oficina de la Dirección de Investigación Judicial para ser interrogada. Una vez allí, mientras esperaba a que empezase el interrogatorio, recibió una llamada telefónica de su hijo, Sayed Nazar Alwadaei, que le explicó que había sido torturado por funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial y le describió su interrogatorio inicial. La Sra. Hassan llamó inmediatamente a un pariente para comunicar a la familia que había recibido una llamada de su hijo. Según se informa, esa fue la última vez que la Sra. Hassan habló con su familia antes de ser detenida a su vez.

19. Al parecer, el día de su detención la Sra. Hassan fue interrogada desde las 16.15 hasta las 2.30 horas sin la presencia de un abogado y sin haber sido informada de los cargos que se le imputaban. Como en el caso de Sayed Nazar Alwadaei y del Sr. Mansoor, a la Sra. Hassan le preguntaron por Sayed Ahmed Alwadaei. Se le exigió que permaneciera de pie durante todo ese tiempo, por lo que acabó por desmayarse y caer, lo que le provocó una lesión en la mano y el hombro. Según la fuente, la Sra. Hassan fue posteriormente trasladada en ambulancia a un hospital donde se le administró suero por vía intravenosa.

20. El 6 de marzo de 2017 la Sra. Hassan fue trasladada al centro de detención de mujeres de Isa Town. Ese mismo día su familia intentó visitarla, pero no se lo permitieron. El 7 de marzo de 2017 la trasladaron de nuevo a la oficina de la Dirección de Investigación Judicial, donde al parecer permaneció detenida durante tres días sin cargos.

Acusaciones y pruebas

21. Según la fuente, el 8 de marzo de 2017 Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan fueron llevados a la Fiscalía General. Los acusaron de actos de carácter terrorista por dos incidentes distintos que presuntamente habían tenido lugar el 20 y el 28 de enero de 2017. A Sayed Nazar Alwadaei también lo acusaron de terrorismo por un presunto incidente ocurrido el 30 de enero de 2017. Durante el interrogatorio en la Fiscalía General, solo la Sra. Hassan estuvo acompañada por un abogado. Tanto Sayed Nazar Alwadaei como el Sr. Mansoor fueron interrogados sin asistencia letrada.

22. En la primera causa, la Fiscalía acusó a Sayed Nazar Alwadaei de haber colocado un explosivo falso el 20 de enero de 2017, aproximadamente a las 19.45 horas, en la calle Zayed de la aldea de Jid Ali. Según la fuente, las pruebas presentadas por la Fiscalía se limitaron a “fuentes confidenciales”, las confesiones de Sayed Nazar Alwadaei obtenidas bajo coacción y el explosivo falso que las autoridades afirmaban haber encontrado en el lugar mencionado.

23. En la segunda causa, la Fiscalía acusó a Sayed Nazar Alwadaei, al Sr. Mansoor y a la Sra. Hassan de haber colocado explosivos falsos el 28 de enero de 2017, aproximadamente a las 18.30 horas, en la rotonda Mayouf del municipio de Jid Ali. La Sra. Hassan volvió a negar formalmente esa acusación. La fuente afirma que las pruebas presentadas por la Fiscalía con respecto a esa acusación se limitaron también a “fuentes confidenciales”, las confesiones de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan obtenidas bajo coacción y el explosivo falso que las autoridades afirmaban haber encontrado en el lugar. Además, el Sr. Mansoor fue acusado de estar en posesión de un arma (una espada) sin el permiso del Ministro del Interior.

24. La fuente informa de que la Sra. Hassan negó la acusación y que el Fiscal General le preguntó por qué había confesado en la oficina de la Dirección de Investigación Judicial. El Fiscal General anotó la respuesta de la Sra. Hassan, a saber, que su confesión obedecía a las amenazas y la coacción de que habían sido objeto ella, su hijo Sayed Nazar Alwadaei y su sobrino, el Sr. Mansoor, por parte de funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial. La fuente afirma también que la Sra. Hassan dijo al Fiscal: “Si me envían otra vez [a la Dirección de Investigación Criminal], diré lo que quieran que diga y lo firmaré”.

25. La fuente también informa de que, cuando se le dieron a conocer los cargos en su contra, el Sr. Mansoor declaró que había firmado su confesión en la oficina de la Dirección de Investigación Judicial sin poder leerla, y que negaba la acusación oficial.

26. La fuente señala que, según los informes forenses de fecha 9 de marzo de 2017, a los que al parecer ha tenido acceso Amnistía Internacional, en las bombas falsas no se encontraron huellas dactilares ni rastros de ADN que pudieran atribuirse a Sayed Nazar Alwadaei, al Sr. Mansoor o a la Sra. Hassan.

27. Según se informa, en la tercera causa se acusó a Sayed Nazar Alwadaei de haber prendido fuego deliberadamente a un vehículo propiedad del Ministerio del Interior con cócteles molotov el 30 de enero de 2017. Sin embargo, no fue interrogado por la Fiscalía ni le hicieron preguntas sobre esas acusaciones.

Juicio y condena

28. Según la fuente, el 7 de mayo de 2017, Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan fueron juzgados en relación con los cargos anteriormente mencionados. A todos se les negó la libertad bajo fianza.

29. La fuente indica que el 30 de octubre de 2017 los tres fueron condenados a tres años de prisión cada uno. El Sr. Mansoor fue condenado a un mes más de prisión y a una multa por estar en posesión de un arma (una espada) sin permiso del Ministro del Interior. El 29 de noviembre de 2017, en un procedimiento separado por la misma trama de la “bomba falsa”, se condenó a Sayed Nazar Alwadaei a otros tres años de reclusión. Los tres permanecen privados de libertad.

30. El 20 de diciembre de 2017 un tribunal de apelación de Bahrein ratificó las condenas de los tres. El 8 de febrero de 2018, un tribunal de apelación ratificó la sentencia de tres años de prisión de Sayed Nazar Alwadaei. El 26 de marzo de 2018, este último fue condenado a siete años más de prisión y al pago de una multa por los hechos del 30 de enero de 2017.

Categoría II

31. La fuente afirma que el trato dispensado a las personas mencionadas, desde que fueron detenidas por primera vez y durante todo el tiempo que han permanecido privadas de libertad, obedece al deseo del Gobierno de Bahrein, o de sus empleados o agentes, de tomar represalias contra Sayed Ahmed Alwadaei por su activismo en favor de los derechos

humanos y su postura crítica con el Gobierno. Según la fuente, las actividades pacíficas de Sayed Ahmed Alwadaei están protegidas por los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. A este respecto, la fuente añade que las tres personas concernidas no tenían duda de que su detención y privación de libertad eran una medida calculada de represalia por las actividades de Sayed Ahmed Alwadaei. Como se indica en el párrafo 15 de este documento, así se lo confirmaron a Sayed Nazar Alwadaei varios funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial durante su interrogatorio. Por consiguiente, la fuente sostiene que el propósito ilegítimo de la detención de la familia de Sayed Ahmed Alwadaei era vengarse de este último.

33. Según la fuente, el contenido de los interrogatorios confirma además que no hubo intentos legítimos o genuinos de investigar actividades delictivas. Las tres personas fueron interrogadas acerca de las rutinas laboral y diaria de Sayed Ahmed Alwadaei, más que sobre su propia participación en presuntos actos delictivos. No se les mostró ninguna prueba creíble que justificara el inicio de una investigación contra ellas en relación con algún delito en particular. En lugar de esto, ellas y sus familiares fueron amenazados y el nombre de Sayed Ahmed Alwadaei fue mencionado en repetidas ocasiones sin motivo.

34. A este respecto, la fuente señala que un funcionario de la Embajada de Bahrein en Londres informó a un parlamentario del Reino Unido de que los familiares de Sayed Ahmed Alwadaei habían sido condenados por un tribunal independiente de Bahrein una semana antes de la fecha efectiva de la condena, el 30 de octubre de 2017.

35. La fuente subraya que el trato que recibieron estas personas se inscribe en un cuadro más general de persecución de Sayed Ahmed Alwadaei y sus familiares, que incluye las torturas y la condena de que él mismo fue objeto en el pasado, así como la detención de su esposa y su hijo pequeño, como se menciona en los párrafos 9, 11 y 12 de este documento.

36. La fuente se remite al párrafo 16 de la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y la seguridad de la persona, en el que se señala que “se pueden citar como ejemplos especialmente graves de reclusión arbitraria la reclusión de familiares de un presunto delincuente a los que no se acusa de haber cometido infracción alguna”. En el mismo sentido, la detención de familiares de un activista de los derechos humanos implica un uso igualmente arbitrario e ilegítimo de las facultades de detención.

37. La fuente observa asimismo que el Consejo de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por los persistentes informes sobre actos de intimidación y represalias contra los particulares y los grupos que tratan de cooperar o han cooperado con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos¹. Observa, además, que en su informe de 2016 sobre la cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos, el Secretario General también expresó preocupación por las represalias².

38. La fuente señala que, en el presente caso, la detención y los interrogatorios de los tres miembros de la familia de Sayed Ahmed Alwadaei coincidieron con la asistencia de este al 34º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, celebrado en Ginebra del 27 de febrero al 24 de marzo de 2017.

Categoría III

39. Según la fuente, las tres personas fueron detenidas sin orden judicial. No se les informó del motivo de su detención cuando esta se produjo, ni se les mostró posteriormente ninguna prueba, o al menos ninguna que fuera creíble, que los implicara en actividad delictiva alguna. La fuente afirma que las detenciones se llevaron a cabo en contravención del artículo 19, párrafo b), de la Constitución de Bahrein, del artículo 61 del Código de Procedimiento Penal de Bahrein y del artículo 14 del Pacto.

¹ Resolución 12/2 del Consejo de Derechos Humanos.

² Resolución 33/19 del Consejo de Derechos Humanos.

40. La fuente también afirma que a las tres personas se les denegó inicialmente la posibilidad de comunicarse con sus familias y contar con asistencia letrada durante sus interrogatorios, lo que contraviene el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal.

41. La fuente afirma además que el trato general que recibieron estas personas durante su interrogatorio fue equivalente a la tortura y que, sin duda, incluyó tratos inhumanos o degradantes. Así pues, sus interrogatorios vulneraron el artículo 19, párrafo d), de la Constitución de Bahrein y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. También vulneraron la regla 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

42. Además, la fuente afirma que los juicios se celebraron en contravención del artículo 19, párrafo d), de la Constitución de Bahrein, del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y del artículo 14 del Pacto, puesto que las pruebas de la Fiscalía se basaban en gran medida en “confesiones” obtenidas bajo tortura. La fuente sostiene que, en virtud de las normas nacionales e internacionales, la Fiscalía tenía prohibido utilizar esas pruebas en el juicio. Su uso hizo que los juicios fueran inconstitucionales y carecieran de las garantías prescritas en normas vinculantes del derecho internacional y, según la fuente, las penas de prisión dictadas ulteriormente contra los acusados son asimismo ilegales.

Recursos internos

43. La fuente señala que, si bien el 9 de marzo de 2017 se presentó una denuncia a la Unidad Especial de Investigación en nombre de la Sra. Hassan, esta no se ha investigado de manera exhaustiva ni adecuada: el 13 de marzo de 2017 la Sra. Hassan fue trasladada al edificio de la Unidad Especial de Investigación para prestar declaración, con la asistencia de su abogado, pero después de esa reunión no se anunciaron nuevas medidas ni los resultados de la investigación. En septiembre de 2017, la Unidad Especial de Investigación informó al abogado de la Sra. Hassan de que su caso estaba cerrado. Hasta la fecha, esta unidad se ha negado a revelar detalle alguno sobre su “investigación”.

44. La fuente afirma que también se presentaron denuncias en nombre de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan a la Oficina del Ombudsman del Ministerio del Interior. Los días 9 y 10 de agosto de 2017, la Sra. Hassan se quejó ante el Ombudsman de que durante un período de dos meses se le había denegado la visita de su hijo. Inmediatamente después, supuestamente fue citada por un teniente que la amenazó con castigarla por haber presentado esa queja. El 8 de octubre de 2017, la Sra. Hassan presentó una queja por escrito al Ombudsman en relación con el comportamiento del teniente. El 18 de octubre de 2017, el Ombudsman supuestamente le respondió afirmando que no se habían encontrado pruebas de la presunta conducta indebida, pero no investigó adecuadamente la denuncia relativa al trato sufrido por la Sra. Hassan.

45. La fuente afirma que el 19 de octubre de 2017 las tres personas presentaron otra queja conjunta al Ombudsman. El 20 de noviembre de 2017, al parecer el Ombudsman se negó a aceptar la queja del Sr. Mansoor y la Sra. Hassan alegando supuestos vicios de procedimiento, pese a que habían seguido el mismo procedimiento que cuando la Sra. Hassan había presentado la queja aceptada pero no investigada a fondo. Además, en marzo de 2018 se inició una investigación sobre el caso de Sayed Nazar Alwadaei.

46. La fuente también afirma que el 28 de noviembre de 2017 Sayed Ahmed Alwadaei presentó una cuarta solicitud al Ombudsman. Este último transmitió las quejas de los tres miembros de su familia a la Unidad Especial de Investigación; según la información recibida, las denuncias se remiten a esta unidad cuando se cree o se sospecha que se han cometido actos delictivos. Sin embargo, las conclusiones no se presentaron en ningún momento ante el tribunal durante los juicios de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor o la Sra. Hassan. Al parecer, el 17 de enero de 2018 el Ombudsman declaró que se había cometido un “acto delictivo” contra Sayed Nazar Alwadaei, si bien el 14 de marzo de 2018 afirmó que tal afirmación era “inexacta”.

47. Según la fuente, ningún órgano del Gobierno de Bahrein ha hecho intento visible alguno de investigar de manera creíble las denuncias de tortura formuladas por esas tres personas contra la Dirección de Investigación Judicial. La fuente afirma que no investigar de manera adecuada y completa las denuncias de tortura es contrario Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), y por lo tanto constituye un incumplimiento de las obligaciones contraídas por Bahrein en virtud del artículo 12 de la Convención contra la Tortura.

Comunicaciones conjuntas de los procedimientos especiales

48. Sayed Nazar Alwadaei, la Sra. Hassan y el Sr. Mansoor fueron objeto de un llamamiento urgente conjunto (véase <https://spcommreports.ohchr.org>) enviado el 27 de marzo de 2017 por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Grupo de Trabajo toma nota de la respuesta del Gobierno de Bahrein a esta comunicación conjunta.

Respuesta del Gobierno

49. El 4 de mayo de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, a más tardar el 4 de julio de 2018, aportara información detallada sobre la situación actual de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan y que aclarara cuáles eran las disposiciones jurídicas que justificaban que siguieran privados de libertad, y cómo encajaban dichas disposiciones con las obligaciones contraídas por Bahrein en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que asegurara la integridad física y mental de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan.

50. En su respuesta de 29 de mayo de 2018, el Gobierno expresa su intención de exponer la falta de fundamento de las alegaciones relativas a la persecución contra los familiares de Sayed Ahmed Alwadaei. Según el Gobierno, Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan fueron detenidos por su participación en las causas penales que se describen a continuación.

51. En la primera causa (contra Sayed Nazar Alwadaei y otros), el 30 de enero de 2017 se tuvo noticia de que 30 personas estaban atacando a una patrulla de seguridad en la carretera Sheikh Zayed, en la aldea de Jid Ali, con bombas incendiarias (cócteles molotov). Las autoridades competentes detuvieron a dos sospechosos que, al ser interrogados, confesaron la participación de Sayed Nazar Alwadaei en el incidente. Tras los necesarios trámites judiciales, el Fiscal remitió el caso a los tribunales, que, el 26 de marzo de 2017, condenaron a Sayed Nazar Alwadaei y a otras personas a siete años de prisión, ordenaron la confiscación de pruebas y el pago de una multa colectiva de 14.077 dinares. Los acusados condenados y sentenciados recurrieron la sentencia y la causa estaba en manos del Tribunal Superior de Apelación, que se pronunciaría en una vista fijada para el 15 de junio de 2018.

52. En la segunda causa (contra Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor, la Sra. Hassan y otros), Sayed Nazar Alwadaei y el Sr. Mansoor fueron detenidos el 1 de marzo de 2017 y la Sra. Hassan el 5 de marzo de 2017 por su presunta participación, junto con otras dos personas, en la colocación en la vía pública de un artefacto explosivo improvisado simulado con fines terroristas. En el atestado policial se señala que los tres detenidos declararon estar implicados en el incidente.

53. El 8 de marzo de 2017, la Fiscalía interrogó a los tres acusados detenidos antes de acusarlos de portar y colocar un artefacto explosivo improvisado simulado con fines terroristas, algo que está prohibido por el artículo 10 de la Ley núm. 58 de 2006 de

Protección de la Comunidad contra Actos Terroristas. El Sr. Mansoor también fue acusado de estar en posesión de un arma de combate cuerpo a cuerpo, que le fue confiscada.

54. Según el Gobierno, Sayed Nazar Alwadaei confesó durante la investigación que había estado involucrado en el incidente y que su función era construir el artefacto explosivo improvisado simulado y colocarlo cerca de una granja. Añadió que tanto el Sr. Mansoor como la Sra. Hassan tenían que ocuparse del transporte hasta el lugar del incidente en el automóvil del Sr. Mansoor y vigilar los movimientos de la policía hasta que concluyera la operación. Al parecer, uno de los dos fugitivos había proporcionado a Sayed Nazar Alwadaei los componentes para construir el artefacto explosivo improvisado simulado y le había encargado que lo hiciera, mientras que el otro le había dado instrucciones para que lo colocara cerca de la granja y vigilara los movimientos de la policía hasta el final de la operación. Durante la fase de vigilancia se comunicaban por teléfono móvil mediante la aplicación Telegram.

55. El Gobierno sostiene que el Sr. Mansoor confesó también poseer un arma de combate cuerpo a cuerpo, que le fue confiscada, pero negó la acusación de haber transportado y colocado el artefacto explosivo improvisado simulado. La Sra. Hassan negó las acusaciones que pesaban en su contra durante la investigación llevada a cabo por la Fiscalía, en presencia de su abogado.

56. El Gobierno añade que la Fiscalía ordenó la detención de los tres acusados y remitió sus causas, así como las de los dos fugitivos, al Tribunal Penal Superior, que fue la instancia que se ocupó del caso a partir de entonces. En una vista celebrada el 30 de octubre de 2017, el tribunal condenó a Sayed Nazar Alwadaei, la Sra. Hassan, el Sr. Mansoor y al cuarto acusado a tres años de prisión. Además, el tribunal condenó al quinto acusado a dos años de prisión por haber colocado en una zona pública un artefacto explosivo improvisado simulado. Por otro lado, el Sr. Mansoor fue condenado a un mes de prisión y al pago de una multa de 100 dinares por posesión de un arma. El tribunal ordenó la confiscación del artefacto explosivo simulado y del arma.

57. Según el Gobierno, los condenados recurrieron la decisión, y el recurso fue admitido en cuanto a la forma el 20 de diciembre de 2017, si bien el tribunal de apelación desestimó el recurso en cuanto al fondo y confirmó la sentencia original. Los acusados recurrieron la decisión ante el Tribunal de Casación, donde sigue siendo examinada por los magistrados.

58. En la tercera causa (contra Sayed Nazar Alwadaei y un segundo acusado), se acusó Sayed Nazar Alwadaei y al acusado prófugo de transportar y colocar en la vía pública un artefacto explosivo improvisado simulado con fines terroristas. Sayed Nazar Alwadaei fue interrogado por la Fiscalía el 3 de agosto de 2017, cuando confesó haber llevado a cabo esa acción por encargo del fugitivo. La Sra. Hassan negó las acusaciones que se le imputaban durante la investigación y su nombre se retiró de la causa. Posteriormente, la Fiscalía envió a Sayed Nazar Alwadaei al Tribunal Penal Superior, que lo condenó a tres años de prisión y ordenó la confiscación de los artículos incautados el 29 de noviembre de 2017. Sayed Nazar Alwadaei recurrió posteriormente la decisión, y el tribunal dictaminó en rebeldía que admitía el recurso en cuanto a la forma, pero no en cuanto al fondo y confirmó la decisión. Sayed Nazar Alwadaei impugnó esa decisión adoptada en rebeldía, y se programó una vista sobre el asunto para el 13 de junio de 2018.

59. Si bien ante la Fiscalía no se hicieron alegaciones de coacción, el Ombudsman inició una investigación a raíz de noticias que apuntaban a que Sayed Nazar Alwadaei había sido torturado. Se le tomó declaración y la denuncia fue remitida a la Unidad Especial de Investigación, que a su vez inició una investigación de las alegaciones. En la investigación no se demostró la existencia de lesiones que las corroborasen. La Unidad Especial de Investigación inició asimismo una investigación a raíz de las alegaciones de Amnistía Internacional de que la Sra. Hassan y el Sr. Mansoor habían sido sometidos a tortura. La Unidad Especial de Investigación cerró las investigaciones, según el expediente, debido a que tales alegaciones no pudieron acreditarse, a que no había pruebas directas y a que la Sra. Hassan no parecía presentar lesión alguna. Por lo que se refiere a los demás interesados, en el curso de la investigación no se demostró que presentasen lesiones que permitiesen acreditar las alegaciones.

60. El Gobierno también rechaza el argumento de que la Sra. Alwadaei fue detenida por el activismo de su esposo, Sayed Ahmed Alwadaei, o como medio para influir en él, puesto que había efectivamente una causa abierta contra ella. De manera resumida, cuando la Sra. Alwadaei salía del país por el Aeropuerto Internacional de Bahrein, entregó su pasaporte a un funcionario de control de pasaportes sin tarjeta de embarque; se le pidió que presentara su billete y revelara su destino, y se le explicó que ese era el procedimiento habitual. Ella respondió de manera descortés, y él le pidió que le hablara con más respeto. Luego ella le arrojó la tarjeta de embarque con agresividad y le habló de malas maneras.

61. Según el Gobierno, a raíz de este hecho fue acusada de insultar a un funcionario público, y la Fiscalía emprendió las actuaciones legales necesarias. El caso fue trasladado a un tribunal de faltas que el 21 de marzo de 2018 la condenó en rebeldía a dos meses de prisión; la sentencia tenía carácter condicional y se fijó una fianza de 100 dinares.

62. El Gobierno también hace hincapié en que todos los procedimientos incoados con respecto a esas personas se ajustaron a la ley. El sistema jurídico de Bahrein consagra en la Ley núm. 46 de 2002 del Código de Procedimiento Penal importantes salvaguardias y derechos básicos para los sospechosos en el transcurso de su detención.

63. El Gobierno afirma que un agente de policía no debe detener a una persona salvo en los casos previstos por la ley y por orden de las autoridades competentes, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la detención de personas sorprendidas en flagrante delito. Además, todo agente de policía debe dejar constancia inmediatamente de la declaración del detenido y ponerlo a disposición de la Fiscalía en un plazo máximo de 48 horas. El fiscal debe interrogar a los sospechosos en un plazo de 24 horas y, a continuación, ordenar su ingreso en prisión o su puesta en libertad atendiendo únicamente a las condiciones previstas por la ley. Los detenidos deben ser informados de los motivos de su detención y poder ponerse en contacto con cualquiera de sus familiares para dar a conocer su detención y consultar con un abogado. La ley estipula también que los detenidos deben ser tratados de manera que se preserve su dignidad y no se les causen daños físicos o morales.

64. El Gobierno observa además que todos los presos y detenidos tienen derecho a presentar en cualquier momento una denuncia escrita o verbal a las autoridades penitenciarias, que podrán transmitirla a su vez a un juez titular, a un juez responsable de supervisar la ejecución de penas o a la Fiscalía. Esto se suma a las numerosas salvaguardias previstas en la legislación de Bahrein para los presos y detenidos en centros de detención temporal y correccionales. Además, el Gobierno ha creado un mecanismo nacional para los casos en que los reclusos o detenidos crean o aleguen que se ha vulnerado alguno de sus derechos y libertades consagrados en la ley y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con independencia de si la infracción ha sido cometida por una persona que actúe a título oficial. El Gobierno se ha sumado al poder judicial y ha establecido organismos que actúan de manera imparcial e independiente (el Ombudsman del Ministerio del Interior, la Unidad Especial de Investigación, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos de los Presos y los Detenidos y la administración de las investigaciones internas del Ministerio del Interior). A estos organismos se les encomienda específicamente la salvaguardia de los derechos y la supervisión de las autoridades competentes en los procedimientos penales durante la detención, el juicio, la prisión preventiva o el encarcelamiento. Se les han conferido amplias facultades para realizar visitas con o sin previo aviso a las prisiones y centros de detención a fin de comprobar que se cumplen las normas reconocidas internacionalmente y para entrevistar a los reclusos, así como para formular sugerencias y recomendaciones a las autoridades competentes.

65. Además, el Gobierno afirma que los miembros de las fuerzas de seguridad, el poder judicial y las fuerzas del orden tienen acceso asiduo a diversos programas de formación y capacitación destinados a concienciarlos y profundizar sus conocimientos sobre las mejores prácticas legales en el desempeño de sus distintas funciones. Asimismo, están sujetos a un cabal ordenamiento jurídico basado en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, especialmente los relacionados con los derechos humanos, y que incluye el Código de Conducta de la Policía, que se estableció de conformidad con las normas de conducta aprobadas por la Asamblea General en su resolución 34/169.

66. El Gobierno afirma que su Constitución y sus leyes lo obligan a respetar los derechos humanos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Solo se pueden iniciar actuaciones judiciales contra aquellas personas que hayan cometido actos ilícitos y el procedimiento debe basarse en las disposiciones jurídicas que prohíban tales actos.

Comentarios adicionales de la fuente

67. La respuesta del Gobierno fue comunicada a la fuente el 4 de junio de 2018 para que formulara nuevas observaciones. En su respuesta de 18 de junio de 2018, la fuente lamenta que la respuesta del Gobierno no responda de manera sustantiva a las denuncias presentadas en relación con la detención, la reclusión, el juicio o la tortura y los malos tratos que sufrieron Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan.

68. Según la fuente, aparte de afirmar que las alegaciones carecían de fundamento sin aportar pruebas de las medidas adoptadas por las autoridades, la respuesta del Gobierno no tenía en cuenta la naturaleza de las represalias, a saber, las alegaciones de la fuente de que la motivación de la detención, el juicio y la condena de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan era la labor que Sayed Ahmed Alwadaei desempeñaba en Londres en la esfera de los derechos humanos. La fuente sostiene que el Gobierno se limitó a proporcionar unos antecedentes de procedimiento de las actuaciones penales contra los tres interesados sin abordar el contenido de sus interrogatorios; estos antecedentes de procedimiento confirman que no hubo intentos legítimos ni genuinos de investigar actividad delictiva alguna. La fuente reitera que un funcionario de la Embajada de Bahrein en Londres informó de la condena a un parlamentario del Reino Unido una semana antes de la fecha prevista para la vista en la que se dictaría sentencia. Por todo ello, la fuente reitera que las tres personas fueron objeto de una detención arbitraria de la categoría II, motivada por las actividades de Sayed Ahmed Alwadaei en defensa de los derechos humanos.

69. La fuente añade que el Gobierno no tuvo en cuenta la lista de presuntas vulneraciones de las garantías procesales y del principio del juicio imparcial que se cometieron durante la detención, el encarcelamiento y el juicio de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan. Entre ellas:

- a) Efectuar detenciones sin orden judicial;
- b) Privar a los detenidos de acceso a la asistencia letrada;
- c) No informar a los detenidos de las acusaciones presentadas en su contra;
- d) No presentarles las pruebas en su contra;
- e) Utilizar confesiones obtenidas por medios ilícitos.

70. En opinión de la fuente, la respuesta del Gobierno no demuestra que haya adoptado las medidas apropiadas para investigar esas vulneraciones ni que haya considerado la gravedad de esas denuncias, que dieron lugar a condenas ilícitas contra esas tres personas. Por consiguiente, la fuente invita al Grupo de Trabajo a que en su opinión dicte que los juicios de estas tres personas convierten la detención en arbitraria con arreglo a la categoría III por haberse incumplido los criterios internacionales mínimos de imparcialidad. Además, el hecho de que el Gobierno no haya respondido a esas denuncias refuerza el argumento de la fuente de que la detención, el encarcelamiento y el juicio de estas personas constituyeron actos de represalia contra Sayed Ahmed Alwadaei.

71. La fuente cuestiona la afirmación del Gobierno de que el Ombudsman y la Unidad Especial de Investigación llevaron a cabo una investigación de oficio de los presuntos actos de tortura y malos tratos. Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan presentaron denuncias por iniciativa propia al Ombudsman que posteriormente fueron remitidas a la Unidad Especial de Investigación, pero las autoridades competentes no han adoptado medidas viables para llevar a cabo una investigación sobre, por ejemplo, la denuncia presentada en junio de 2018 por el deterioro de la salud de la Sra. Hassan durante su detención y la denegación de una atención médica adecuada que se ajuste a las normas mínimas internacionales. Puesto que no ha investigado las denuncias de manera adecuada, rápida y eficaz, el Ombudsman no constituye un mecanismo de reparación viable. En

cuanto a la afirmación del Gobierno de que las investigaciones se iniciaron incluso sin que se hubiesen presentado denuncias, la fuente reitera que, con arreglo al derecho internacional, incumbe al Estado en cuestión investigar con prontitud e imparcialidad las denuncias presentadas por las víctimas de tortura y malos tratos.

72. En opinión de la fuente, la otra afirmación del Gobierno de que la Unidad Especial de Investigación no encontró pruebas directas para corroborar las acusaciones sirve únicamente para poner de manifiesto nuevas violaciones de los derechos de las víctimas reconocidos en el Protocolo de Estambul, lo que hace que la investigación de la Unidad Especial de Investigación sea nula por incumplimiento del Protocolo. Las infracciones incluyen:

a) No informar a las víctimas ni darles la oportunidad de impugnar las conclusiones;

b) Utilizar pruebas médicas reunidas por médicos que no son imparciales o independientes;

c) Utilizar pruebas médicas que no cumplía los requisitos mínimos para justificar una conclusión de que no hubo tortura.

73. La fuente añade que la respuesta del Gobierno fue la primera ocasión en que se dieron a conocer los cargos presentados contra la Sra. Alwadaei, si bien esta última había sido condenada en rebeldía el 21 de marzo de 2018. En opinión de la fuente, la reacción que suscitó su presunto delito, cuya comisión se supone aquí únicamente en interés de la argumentación, es totalmente desproporcionada, puesto que el hecho de no responder con cortesía a un funcionario de sexo masculino no debería constituir un motivo de procesamiento penal. La condena en rebeldía de la Sra. Alwadaei pone de manifiesto la relación existente con la labor de su marido en defensa de los derechos humanos en el Reino Unido. El Gobierno no ha rebatido este argumento.

Deliberaciones

74. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno su amplia colaboración y sus comunicaciones en relación con la privación de libertad de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan.

75. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se aduce que una autoridad pública no ha concedido a alguien ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debe recaer en esa autoridad, porque está en mejores condiciones para demostrar que ha seguido los debidos procedimientos y aplicado las garantías que exige la ley³. El Comité de Derechos Humanos ha adoptado un criterio similar, según el cual la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, especialmente si se tiene en cuenta que el autor y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a los elementos de prueba y, con frecuencia, solo el Estado parte dispone de la información pertinente⁴.

76. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad de la persona y que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe formularse y aplicarse de conformidad con las

³ *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, fondo, fallo, I.C.J. Reports 2010, pág. 3, párr. 55; y las opiniones núms. 41/2013, párr. 27, y 59/2016, párr. 61.

⁴ Véanse, por ejemplo, *Butovenko c. Ucrania* (CCPR/C/102/D/1412/2005), párr. 7.3; *Medjnoune c. Argelia* (CCPR/C/87/D/1297/2004), párr. 8.3; *Conteris c. el Uruguay*, comunicación núm. 139/1983, párr. 7.2; y *Bleier Lewenhoff y Valiño de Bleier c. el Uruguay*, comunicación núm. 30/1978, párr. 13.3. Véanse también las opiniones núms. 41/2013, párr. 28; 48/2013, párr. 13; 51/2013, párr. 16; 53/2013, párr. 27; 57/2013, párr. 49; 5/2014 párr. 15; 52/2014, párr. 16, nota 1; 2/2015 párr. 16; y 40/2015, párr. 35.

normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales o regionales aplicables⁵. Por consiguiente, aunque una medida de privación de libertad se ajuste a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha medida se ajusta además a las normas y disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁶.

77. El Grupo de Trabajo desea asimismo reiterar que examina con particular detenimiento los casos en que se restringen los derechos a la libertad de circulación y de elección de residencia, la libertad para solicitar asilo, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en asuntos políticos y públicos, la igualdad y la no discriminación, o la protección de las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, así como los casos en que los afectados son defensores de los derechos humanos⁷. Los estrechos vínculos familiares de las tres personas con el destacado activista de los derechos humanos en el Estado, Sayed Ahmed Alwadaei, obliga al Grupo de Trabajo a llevar a cabo este tipo de examen riguroso y exhaustivo⁸.

Categoría I

78. El Grupo de Trabajo considerará si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

79. De acuerdo con la información proporcionada por la fuente, Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan fueron detenidos sin una orden judicial y no fueron informados con prontitud ni sobre los motivos de su detención ni sobre las acusaciones formuladas en su contra. El Gobierno, si bien afirma que fueron detenidos de conformidad con la ley y con las debidas garantías procesales, no ha fundamentado esas afirmaciones de manera que refute las alegaciones *a priori* fidedignas expuestas por la fuente. El Gobierno no ha presentado pruebas, como podrían ser una copia de la orden de detención o las actas de los interrogatorios.

80. Las normas internacionales relativas a la detención incluyen el derecho a ver la orden de detención —salvo en las detenciones que se realizan en flagrante delito—, algo inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, así como los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁹. Toda forma de detención o prisión

⁵ Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15, de la Comisión de Derechos Humanos; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9, párr. 4 b); las opiniones núms. 38/2018, párr. 60; 94/2017, párr. 59; 88/2017, párr. 32; 83/2017, párrs. 51 y 70; 76/2017, párr. 62; 28/2015, párr. 41; y 41/2014, párr. 24.

⁶ Véanse las opiniones núms. 38/2018, párr. 60; 94/2017, párrs. 47 y 48; 33/2015, párr. 80; 1/2003 párr. 17; 5/1999, párr. 15; y 1/1998, párr. 13.

⁷ Véanse las opiniones núms. 13/2018, párr. 22; 3/2018, párr. 40; 94/2017, párr. 49; 57/2017, párr. 46; 41/2017, párr. 95; 67/2012, párrs. 56 y 57; 65/2012, párrs. 39 y 40; 64/2011, párr. 20; 62/2012, párr. 39; 54/2012, párr. 29; y 21/2011, párr. 29. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deben examinar la actuación del Gobierno aplicando los criterios más estrictos, especialmente cuando se denuncia un hostigamiento sistemático (véase la opinión núm. 39/2012, párr. 45). Véase la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, art. 9, párr. 3.

⁸ Los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen derecho a estudiar y debatir si se observan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, art. 6 c)). Véase la opinión núm. 8/2009, párr. 18.

⁹ Opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018 párr. 43; y 30/2018, párr. 39.

deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por la ley, cuyo rango y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios.

81. Al no haber informado a Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan, en el momento de su detención, de las razones de esta ni de sus derechos y al no haberlos informado tampoco, sin demora, de las acusaciones que se les imputaban, se infringieron los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3 a), del Pacto y los principios 10 y 13 del Conjunto de Principios. De hecho, Sayed Nazar Alwadaei y el Sr. Mansoor estuvieron detenidos sin cargos durante seis días, y la Sra. Hassan lo estuvo durante tres días.

82. El Grupo de Trabajo observa que no se hizo comparecer sin demora a Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer las funciones judiciales, ni se les permitió impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal de conformidad con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto.

83. En este sentido, el Grupo de Trabajo desea recordar que, para considerar que una privación de libertad es efectivamente legal, la persona detenida debe tener el derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, como contempla el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática¹⁰. Este derecho, que constituye una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a:

Todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos¹¹.

Además, también se aplica “independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial”¹².

84. El Grupo de Trabajo señala que, a fin de garantizar un ejercicio efectivo de este derecho, las personas privadas de libertad deben tener acceso, desde el momento de la detención, a la asistencia letrada de su elección, tal como disponen los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal¹³. En el presente caso, Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan no fueron informados de su derecho a recibir asistencia letrada y no tuvieron acceso a un abogado cuando fueron interrogados inicialmente por la Dirección de Investigación Judicial y posteriormente, salvo en el caso de la Sra. Hassan, por la Fiscalía. Eso repercutió negativamente de manera notable en la capacidad de los interesados para ejercer efectivamente su derecho a impugnar la legalidad de su detención y los privó de los derechos que los asistían en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

85. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo considera que la detención y la reclusión de Sayed Nazar Alwadaei y del Sr. Mansoor durante seis días, así como la detención y la reclusión durante tres días de la Sra. Hassan, carecen de fundamento jurídico, lo que constituye una violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de

¹⁰ A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

¹¹ Directriz 1, párr. 47 a).

¹² Directriz 1, párr. 47 b).

¹³ Principio 9, párrs. 12 a 15.

Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto¹⁴. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

86. La fuente también ha afirmado que la privación de libertad de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan es arbitraria y se inscribe la categoría II, puesto que se deriva del ejercicio por Sayed Ahmed Alwadaei, como defensor de los derechos humanos, de los derechos y libertades que le confieren los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

87. La fuente alega, sin que el Gobierno lo haya cuestionado, que Sayed Ahmed Alwadaei fue detenido y torturado y que cumplió una condena de seis meses, posteriormente revocada en apelación, por haber participado en una protesta en 2011 y haber concedido entrevistas de gran repercusión a varios medios. Según la fuente, en 2012 se le concedió asilo en el Reino Unido por temor a que volviera a ser objeto de persecución por parte del Gobierno de Bahrein. Posteriormente cofundó el Bahrain Institute for Rights and Democracy y prosiguió su labor de defensa de los derechos humanos y el cambio democrático en Bahrein, lo que dio lugar a que el Gobierno de Bahrein le retirase la nacionalidad en 2015.

88. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha optado por no hacer extensiva la categoría II a los familiares de Sayed Ahmed Alwadaei en el presente caso, puesto que no fueron ellos quienes ejercieron directamente los derechos y libertades protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

Categoría III

89. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si la gravedad de las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y de las debidas garantías procesales fue suficiente para conferir a la privación de libertad de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

90. Como se ha señalado anteriormente, los tres fueron detenidos sin la correspondiente orden judicial y no fueron informados con prontitud de los motivos de su detención ni de los cargos que se les imputaban, lo que constituye una violación del artículo 9, párrafo 2, y del artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto¹⁵. También se les negó el derecho a informar a sus familias y a comunicarse con ellas, y tampoco tuvieron acceso a asistencia letrada cuando fueron interrogados inicialmente por la Dirección de Investigación Judicial y posteriormente por la Fiscalía, salvo en el caso de la Sra. Hassan¹⁶.

91. El Grupo de Trabajo considera que la falta de supervisión judicial y de acceso a un abogado en las primeras etapas de la detención da peso a la alegación de la fuente de que la Dirección de Investigación Judicial recurrió a la tortura, los malos tratos y las amenazas contra familiares a fin de lograr que confesaran. Un juicio imparcial no puede celebrarse en semejante clima de temor. El Grupo de Trabajo observa que la utilización en el juicio de confesiones obtenidas por medios ilícitos viola, no solo el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto¹⁷, sino también las obligaciones internacionales contraídas por el Gobierno en virtud de la Convención contra la Tortura, en particular el artículo 15. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno aún no haya llevado a cabo una investigación seria de las alegaciones creíbles de tortura y malos tratos formuladas por los tres detenidos.

¹⁴ Véase también la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 14.

¹⁵ Véanse también los artículos 14, párrs. 1 y 3, y 16, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁶ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios 10; 11, párr. 1; 15 y 17 a 19; y la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 16, párrs. 2, 3 y 4;

¹⁷ Véase también la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 16, párr. 6.

92. El Grupo de Trabajo toma nota de la opinión de la Corte Internacional de Justicia según la cual la prohibición de la tortura forma parte del derecho internacional consuetudinario y se ha convertido en norma imperativa (*ius cogens*), ya que dicha prohibición se basa en una práctica internacional generalizada y en la *opinio iuris* de los Estados, a lo cual se suma la valentía del magistrado Cançado Trindade al declarar que la conciencia humana ha abierto los ojos a la necesidad apremiante de poner fin de manera decisiva a la lacra que representan la detención arbitraria y la tortura, que los principios generales del derecho, y los valores humanos fundamentales que los sustentan, desempeñan un papel crucial en este sentido, y que en nuestro tiempo hemos visto como esos valores fundamentales son reconocidos por los tribunales de justicia¹⁸. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

93. Atendiendo a lo que antecede, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la gravedad de las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y de las debidas garantías procesales confiere carácter arbitrario a la privación de libertad de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan y se inscribe en la categoría III.

Categoría V

94. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si la privación de libertad de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan constituye discriminación ilegal en virtud del derecho internacional y se inscribe en la categoría V.

95. Si bien el Gobierno afirma que las tres personas fueron detenidas y juzgadas por actos delictivos individuales, es difícil creer que su detención, encarcelamiento y juicio no tengan relación con Sayed Ahmed Alwadaei. El Grupo de Trabajo observa que el propio Sayed Ahmed Alwadaei había sido privado de su libertad y de su nacionalidad por el Gobierno debido a sus actividades, y que su esposa, la Sra. Alwadaei, también había sido detenida, juzgada y condenada por haber respondido presuntamente de manera descortés a un funcionario del aeropuerto.

96. El Grupo de Trabajo está convencido de que Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan fueron privados de libertad, interrogados y procesados por sus vínculos familiares con Sayed Ahmed Alwadaei, y de que se trataba de actos de represalia. Esta es la única explicación plausible de la subversión de la igual protección de la ley de que han sido objeto, como se ha señalado anteriormente. El Grupo de Trabajo recuerda que nadie podrá ser privado de su libertad por los delitos, reales o no, cometidos por sus familiares consanguíneos o políticos en una sociedad libre y democrática¹⁹.

97. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan constituye una vulneración del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto²⁰ por tratarse de una discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición que tiene por objetivo y resultado la inobservancia del principio de igualdad de los seres humanos y que, por tanto, se inscribe en la categoría V.

98. El Grupo de Trabajo reitera la declaración de la Corte Internacional de Justicia de 1980, en cuanto a que “privar de manera ilícita de su libertad a seres humanos y someterlos a coerción física en condiciones difíciles es en sí mismo manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”²¹. La

¹⁸ Véase *Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, fallo, *I.C.J. Reports 2012*, pág. 3, párr. 99, y dentro del fallo el voto particular del magistrado Cançado Trindade, pág. 69, párr. 95.

¹⁹ Opinión núm. 26/2018, párr. 79.

²⁰ Véase también la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 3, párr. 1.

²¹ Véase *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, fallo, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 3, párr. 91, citado en las opiniones núms. 30/2018, párr. 40, nota 9; 94/2017, párr. 52, nota 9; 76/2017, párr. 56, nota 19; 63/2017, párr. 51, nota 14; 37/2014, párr. 32; 22/2014, párr. 18, nota 1; y 10/2013, párr. 23, nota 1. Véase también el fallo del caso *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, *cuestiones de fondo*, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 639,

prohibición de la detención arbitraria ha sido reconocida oficialmente por el Comité de Derechos Humanos como norma imperativa (*ius cogens*) del derecho internacional convencional y consuetudinario en el párrafo 11 de su observación general núm. 29 (2001) sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, así como en los párrafos 51 y 75 de la deliberación núm. 9 (2012), del Grupo de Trabajo, sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario (A/HRC/22/44, párrs. 37 a 75)²².

99. El presente caso es uno de los que se han presentado al Grupo de Trabajo en los últimos cinco años en relación con la privación arbitraria de libertad de personas en Bahrein en el que el Grupo de Trabajo ha estimado que el Gobierno estaba incumpliendo sus obligaciones en materia de derechos humanos²³. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, u otras situaciones graves de privación de libertad contrarias a las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad²⁴.

Visita a Bahrein

100. El Grupo de Trabajo reitera que agradecería que se le concediera la oportunidad de realizar una visita a Bahrein, como ya pidió el 17 de enero de 2017, para dialogar con el Gobierno de manera más constructiva y ofrecerle asistencia para hacer frente a los graves problemas relativos a la privación arbitraria de libertad²⁵.

Decisión

101. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Sayed Nazar Naama Baqquer Ali Yusuf Alwadaei, Mahmood Marzooq Mansoor y Hajar Mansoor Hassan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 9, 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

102. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

103. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

104. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

párrs. 75 a 85, y dentro del fallo el voto particular del Magistrado Cançado Trindade, págs. 763 a 777, párrs. 107 a 142.

²² Opiniones núms. 63/2017, párr. 51; 10/2013, párr. 32; 16/2011, párr. 12; 15/2011, párr. 20; y 24/2010, párr. 28; y *Restatement, Third, of the Foreign Relations Law of the United States*, art. 702, comentario n), art. 102, comentario k) (1987), donde se enumeran: a) el genocidio; b) la esclavitud o la trata de esclavos; c) el asesinato o la desaparición de personas; d) la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; e) las detenciones arbitrarias prolongadas; y f) la discriminación racial sistemática como claras normas imperativas.

²³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 13/2018, 55/2016, 35/2016, 41/2015, 23/2015, 37/2014, 34/2014, 27/2014, 25/2014, 22/2014, 1/2014 y 12/2013.

²⁴ Opiniones núms. 13/2018, párr. 38; 27/2014, párr. 32; y 22/2014, párr. 25.

²⁵ Opinión núm. 13/2018, párr. 39.

105. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

106. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

107. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de Sayed Nazar Alwadaei, el Sr. Mansoor y la Sra. Hassan y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Bahrein con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

108. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

109. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

110. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁶.

[Aprobada el 22 de agosto de 2018]

²⁶ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.